



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-28/2018

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXII
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de noviembre de dos mil dieciocho. ACUERDO PLENARIO que desecha el recurso interpuesto en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por falta de legitimación y por ser un acto no relacionado propiamente con la materia electoral.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Acta circunstanciada:	Acta Circunstanciada de inspección por parte de la Dirección de Administración Urbana, Departamento de Control Urbano, Coordinación de Inspectoría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Actor/Recurrente/PBC:	Partido de Baja California
Ayuntamiento:	XXII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Coordinación de Inspectoría:	Dirección de Administración Urbana Departamento de Control Urbano Coordinación de Inspectoría
Departamento de Control Urbano:	Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja

California

Dirección de Administración Urbana:	Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Imagen:	Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. ACTO IMPUGNADO. El nueve de octubre de dos mil dieciocho¹ a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, el Inspector designado de la Coordinación de Inspectoría, Rodolfo Peña Espinoza levantó el Acta circunstanciada² en la que suspendió la pinta de barda del domicilio localizado en la ciudad de Mexicali, Baja California por carecer del permiso requerido.

1.2. CONOCIMIENTO DEL SELLO Y ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL PBC. El doce de octubre, bajo protesta de decir verdad, la Secretaria Ejecutiva del PBC, Beatriz Tapia Tapia, se percató que resultaba inconclusa la pinta de barda, al igual del sello con la leyenda "SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"³, y el Acta circunstanciada mencionada en el punto anterior, ambas pegadas sobre la pared de dicho inmueble.

1.3. RECURSO DE INCONFORMIDAD Y REQUERIMIENTO AL AYUNTAMIENTO. El diecinueve de octubre, el recurrente interpuso ante este Tribunal un recurso de inconformidad⁴ en contra del acto impugnado mencionado con antelación por lo que consecuentemente se ordenó elaborar el cuadernillo de antecedentes de número CA-03/2018 y se le requirió⁵ al Ayuntamiento que regularizara el trámite administrativo correspondiente y devolución de la demanda original junto con los documentos pertinentes.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho salvo mención en contrario.

² Visible a foja 27 del expediente principal.

³ Visible a foja 26 del expediente principal.

⁴ Visible a fojas 14 a 22 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 5 del Cuaderno de Antecedentes.



1.4. RECEPCIÓN DE RECURSO Y TURNO A PONENCIA⁶. El treinta y uno de octubre, se tuvo por recibida la demanda presentada por el recurrente en contra del Acta circunstanciada, se ordenó integrarse el expediente asignándole la clave de identificación RI-28/2018, turnarlo a la ponencia de la magistrada citada el rubro y a glosarse el cuadernillo de antecedentes mencionado en el punto anterior con las documentales recibidas.

2. IMPROCEDENCIA

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN

Se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del artículo 299 de la Ley Electoral, toda vez que quien interpuso el recurso de inconformidad no tiene legitimación.

El artículo 297⁷ de la Ley Electoral señala que están legitimados para interponer los recursos que prevé dicha ley los ciudadanos, militantes, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante y los candidatos independientes por sí o a través de sus representantes legítimos.

En el presente caso, el recurrente, Salvador Guzmán Murillo comparece ante este Tribunal en su carácter de representante propietario del PBC, acreditado ante el Consejo General y como bien lo señala la fracción II, del artículo 298⁸ de la Ley Electoral, este solo podrá actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual esté acreditado.

Ahora bien, el acto impugnado en cuestión lo emite una autoridad administrativa perteneciente al Ayuntamiento, por lo que no se trata de un órgano electoral ni de uno que esté ejerciendo funciones de dicho carácter.

⁶ Visible a foja 53 del expediente principal.

⁷ Artículo 297.- Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta Ley: I. Los ciudadanos, militantes, y las entidades a que se refieren los artículos 283 y 284 de esta Ley; II. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; III. Las asociaciones políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro, y IV. Los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Estatal

⁸ Artículo 298.- Es representante legítimo del partido político estatal o nacional, o de la coalición: [...] II. Los representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda. Sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados, y [...]

Por ende, es evidente que quien emite el acto impugnado es una autoridad distinta al Consejo General, esta es la Coordinación de Inspectoría, en la cual el recurrente no cuenta con la legitimidad para impugnar dicho acto, pues está acreditado como representante propietario del partido político en mención, ante el órgano electoral referido, lo cual no lo legitima para acudir ante actos de otras autoridades, pues en su caso, los legitimados para controvertir tal acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, fracciones I y III de la Ley Electoral serían el Presidente o Secretario General del partido político y ante cualquier autoridad administrativa, jurisdiccional electoral, las personas autorizadas mediante poder otorgado en escritura pública.

2.2 ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA

Del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable estima que el presente medio de impugnación se debe de sobreseer, toda vez que el recurrente se duele de un acto emitido por un órgano administrativo y que no encuadra con lo señalado en el artículo 283, fracción I de la Ley Electoral, ya que el recurso de inconformidad procede contra los actos o resoluciones de los **órganos electorales**; por su parte este Tribunal advierte que el acto impugnado no se relaciona propiamente con la materia electoral, y es de naturaleza administrativa.

En el caso en concreto, se observa que la pretensión del recurrente es que se revoque la suspensión de actividades y el acta circunstanciada decretadas por la Coordinación de Inspectoría, en la que prohíbe se continúe con la pinta de bardas la cual se suspendió en virtud de que el predio carece de los permisos que de acuerdo al Reglamento de Imagen debe tener.

A juicio de este Tribunal, el conocimiento sobre el acto impugnado no es de competencia propia, en razón de que se trata de un acto de naturaleza administrativa, vinculado con el desarrollo urbano del Ayuntamiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior es así, pues en términos de lo previsto por los artículos 115, fracción V, inciso a), de la Constitución federal y 82, apartado A, fracción XI de la Constitución local, señalan las atribuciones que tienen los Ayuntamientos de Baja California que en el caso en concreto es formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano.

Asimismo, el artículo 138, fracción IX del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, establece que la autoridad competente para observar y aplicar las disposiciones municipales en materia de imagen urbana es el Departamento de Control Urbano.

Además, el Reglamento de Imagen en sus artículo 5, inciso b) y 11, fracciones I y IV indica que es atribución de la Autoridad Municipal conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública, así como exigir el retiro de estos cuando se infrinja el ordenamiento.

En efecto, el artículo 39, fracción V del reglamento mencionado anteriormente establece que los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrán la obligación de contar con el **permiso de operación correspondiente**, vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.

Para mayor abundamiento, el mismo ordenamiento define que un anuncio es todo medio de información, comunicación o publicidad entre otros, que indique, señale, muestre o difunda al público cualquier mensaje del ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, **políticas**, culturales, etcétera y este plasmado en fachadas, muros, bardas, y diversos lugares que se clasifican como edificio, como acontece en la especie.

En razón de ello, este Tribunal considera que la controversia planteada por el promovente excede el ámbito de facultades, por razón de la materia que tiene atribuidas este órgano jurisdiccional, porque la tutela jurisdiccional no abarca la pretensión del recurrente, dado que el acto reclamado es la suspensión de actividades en

materia de desarrollo urbano del Ayuntamiento, por lo que no guarda vinculación con el ámbito de protección de esta autoridad electoral.

En consecuencia, el acto que se reclama escapa al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional en base al artículo 9, punto 3 de la Ley General, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Electoral, resulta notoriamente improcedente.

En virtud de lo anterior y al actualizarse la causal de improcedencia establecida la fracción II, del artículo 299 de la Ley Electoral por la falta de legitimación, es improcedente el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTIN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**